



**Misión:** Proteger la vida humana y la integridad física de las personas contribuyendo a la preservación del orden y la seguridad en el tránsito terrestre.

## PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY DE TRANSITO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley encuentra su justificación en el vacío legislativo que se verifica en la Ley N° 5016/14 Nacional de Tránsito y Seguridad Vial con relación a los que conducen alcoholizados un vehículo automotor y la ausencia de norma taxativa que posibilite la sanción Penal. Ello fue advertido en decisorio dictado con motivo de un recurso extraordinario de casación interpuesto contra el A.I. 330/2016, en la Causa N° 239/2014, sobre exposición al peligro en el tránsito terrestre y en el que la Corte Suprema de Justicia analizó la imputación formulada por el Ministerio Público por el hecho punible citado, según lo previsto en el Art. 153 de la Ley N° 5016/2014 "NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL" Modificase el Artículo 217, numeral 1) de la Ley N° 1160/97 "CÓDIGO PENAL PARAGUAYO", y establece que dolosa o culposamente: 1) Condujera en la vía pública un vehículo pese a no estar en condiciones para hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas, dando un resultado superior al límite máximo de miligramo de alcohol por litro de aire exhalado o gramo de alcohol por litro de sangre establecido como falta gravísima en la Ley de tránsito, u otras sustancias estupefacientes o sicotrópicas legales o no, de defectos físicos o psíquicos, o de agotamiento, que alterasen notoria o legalmente su habilidad para conducir ... Será castigado con pena privativa de libertad de 2 años o multa".

La citada disposición ha requerido, además, la revisión exhaustiva del Artículo N° 113. Faltas gravísimas, de la Ley N° 5016/2014 "NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL", teniendo en cuenta que, el Art. 153 del citado cuerpo normativo, establece expresamente que, para el tipo penal de exposición al peligro, se prevé la condición de que el contenido de alcohol en sangre o aire exhalado debe superar un porcentaje mínimo que debe establecer la Ley N° 5016/2014 "NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL".

Consideramos necesaria la modificación de la norma con respecto a la sanción que debe merecer quien conduce alcoholizado, teniendo en cuenta la opinión del Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Manuel Ramírez Candia, quien señaló que, "El tipo de exposición de peligro contemplado en el Art. 153 de la Ley N° 5016/2014 "NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL" requiere, además, haber puesto en marcha el vehículo sin estar en condiciones de hacerlo por la ingestión de bebidas alcohólicas de un elemento cuantitativo, omitido en el artículo 113 al no fijar el mínimo y máximo de contenido de alcohol en sangre para que el hecho constituya una falta gravísima, y cuyo límite no debe superar el porcentaje a establecer, de lo contrario no pasaría de una simple falta administrativa; por lo que es necesario establecer el punto de separación entre lo que constituiría un delito o una falta administrativa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta institución busca establecer el criterio de "Tolerancia 0" para la conducción de vehículos, es decir, evitar que el conductor se ponga al mando de un vehículo, bajo la influencia o ingesta de



**Misión:** Proteger la vida humana y la integridad física de las personas contribuyendo a la preservación del orden y la seguridad en el tránsito terrestre.

alcohol u otras sustancias químicas o estupefacientes que puedan representar un peligro para la seguridad de los usuarios de las vías.

Por lo tanto, el proyecto pretende evitar que una persona que se encuentre bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes conduzca ningún vehículo. Con dicho objeto, promueve la modificación de los Arts. 111, 112, 113 y 153 de la Ley N° 5016/2014 “NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL”, a fin de que la norma consigne las faltas administrativas propiamente dichas y superado el límite establecido para las faltas gravísimas, los antecedentes sean remitidos al Ministerio Público para la persecución penal y la aplicación de la pena conforme a la legislación contenida en el Código Penal Paraguayo.

CLASIFICACION DE INFRACCIONES	ALCOHOL EN ALIENTO. (CAAL) mg/L	ALCOHOLEN SANGRE (CAS) g/L
Art. 111 FALTA LEVE	0,001 a 0,199 mg/L	0,001 a 0,399 g/L
Art.112 FALTA GRAVE Y REINCIDENCIA DE FALTA LEVE	0,199 a 0,449 mg/L	0,400 a 0,899 g/L
Art. 113 FALTA GRAVISIMA Y REINCIDENCIA DE FALTA GRAVE	A PARTIR DE 0,450 mg/L	A PARTIR DE 0,900 g/L

Creemos que la introducción de las modificaciones de la Ley N° 5016/2014 planteadas, posibilitará transmitir un mensaje claro a la ciudadanía de las consecuencias que ocasionan el hecho de conducir bajo los efectos del alcohol y otras sustancias, además de delimitar expresa y claramente la aplicación de faltas administrativas de sanciones penales.

## **EL ALCOHOL Y LA CONDUCCION SEGURA**

Los traumatismos causados por los siniestros viales constituyen un serio inconveniente para salud pública, los que, además, constituyen una de las principales causas de muerte y motivo de discapacidades en los jóvenes de nuestro país. El Estado paraguayo le representa un gasto evitable de alrededor de 100 millones de dólares americanos al año.

La alcoholemia es la cantidad de alcohol que hay en la sangre después de la ingesta de bebidas alcohólicas. Se mide en gramos por litro de sangre (g/l). Directamente en sangre e indirectamente a través del aire expirado (0,25 mg/l de aire espirado= 0,5 g/l en sangre). La tasa de alcoholemia va aumentando durante la primera hora después de haber bebido. Se alcanza más o menos rápido dependiendo de que se esté o no en ayunas. Se puede tardar una hora



**Misión:** Proteger la vida humana y la integridad física de las personas contribuyendo a la preservación del orden y la seguridad en el tránsito terrestre.

en sentir el efecto por lo que, si se toma el control del vehículo justo después de beber, la alcoholemia aún está en aumento.

Aun cuando conducir un vehículo parezca una actividad mecánica o automática, no obstante, conducir vehículos supone una combinación de esfuerzos importantes de coordinación motora. El alcohol altera la percepción visual, el tiempo de reacción y la coordinación motriz, mucho antes de que la persona que conduce adquiera conciencia de sus deficiencias; es el causante del 40% de los siniestros con derivación fatal. Es notorio el aumento del consumo de alcohol mezclado de drogas, lo que potencia los efectos de uno u otro componente y las alteraciones anteriormente descritas (drogas depresoras), lo que produce una sensación de falsa seguridad (drogas estimulantes), multiplicando extraordinariamente el riesgo de accidentes.

Los efectos del alcohol en los jóvenes conductores son aún más significativos todavía. Las características asociadas a la juventud (*menos experiencia en conducir, consumos elevados de alcohol y/o drogas los fines de semana, consumo concomitante con otras sustancias, conducta desinhibida, etc.*) hacen que este grupo de edad sea particularmente el más vulnerable.

## CUADRO DEMOSTRATIVO

ESTADO	TASA DE ALCOHOLEMIA
<b>INICIO DE LA ZONA DE RIESGO</b> Aparecen algunas alteraciones perceptivas. Ciertas alteraciones en la toma de decisiones. Excitabilidad emocional y desinhibición. Subestimación de la velocidad. Mayor tolerancia al riesgo. Aumento del tiempo de reacción. Problemas de coordinación motora y psicomotora. Alteraciones en la precisión de los movimientos.	<b>Hasta 0,5 g/l</b>
<b>ZONA DE ALARMA</b> Peor percepción de las distancias. Problemas para adaptar la visión a los cambios de luz (deslumbramientos). Disminución de la sensibilidad a la luz roja. Alteraciones en la toma de decisiones. Falsa sensación de seguridad en sí mismo. Impulsividad y agresividad. Alteraciones motoras y psicomotoras. Mayor número de errores en la trayectoria. Perturbación del equilibrio. Menor sensación de fatiga. Incremento de la somnolencia.	<b>0,5 g/l - 0,8 g/l</b>
<b>CONDUCCIÓN PELIGROSA</b> Graves problemas perceptivos (visión doble, deslumbramientos, visión en túnel, etc.). Graves alteraciones atencionales (especialmente la vigilancia y la atención dividida). Graves alteraciones en la toma de decisiones. Peor percepción y mayor tolerancia al riesgo. Sobreestimación de las propias capacidades. Comportamiento impulsivo e impredecible. Grave alteración del tiempo de reacción. Problemas serios de la coordinación y la precisión de los movimientos.	<b>0,8 g/l - 1,5 g/l</b>
<b>CONDUCCIÓN ALTAMENTE PELIGROSA</b> Graves problemas perceptivos y atencionales. Graves alteraciones del control y la coordinación motora. Toma de decisiones gravemente afectada. Comportamiento titubeante, impulsivo e impredecible.	<b>1,5 g/l - 2,5 g/l</b>
<b>CONDUCCIÓN IMPOSIBLE</b> Embriaguez profunda. Estado de estupor y progresiva inconsciencia. Posibilidad de coma (más de 4 g/l) y de muerte (más de 5 g/l).	<b>Más de 3 g/l</b>



**Misión:** Proteger la vida humana y la integridad física de las personas contribuyendo a la preservación del orden y la seguridad en el tránsito terrestre.

**LA UNIDAD DE MEDIDA g/l** = significa gramo por litro de sangre para medición de sangre "CAS"

**LA UNIDAD DE MEDIDA mg/l** = significa miligramo por litro de sangre para medición de aliento

"CAAL"

Varios países del mundo han optado, últimamente, por la implementación de la **Tolerancia 0 Alcohol**; en Sudamérica inicialmente fue Brasil que adoptó dicha reglamentación en el año 2008, le siguió Chile en el 2012 y **Paraguay en el año 2015 con nuestra actual Ley de Tránsito**, cabe destacar que otros países están analizando adoptar dicha reglamentación.

<u>PAIS</u>	<u>NIVELES</u> <u>MAXIMOS DE</u>	<u>NIVELES</u> <u>MAXIMOS DE</u>	<u>PENAS</u>
	<u>CAS</u> <u>PERMITIDO</u> <u>POR LEY</u> g/L	<u>CAAL</u> <u>PERMITIDO</u> <u>POR LEY</u> mg/L	
Alemania	0,5	0,250	MULTAS HASTA 3.000 EUROS Y PERDIDA DE PUNTOS
España	0,5	0,250	MULTAS HASTA 600 EUROS Y PERDIDA DE PUNTOS
Francia	0,5	0,250	MULTAS HASTA 4.500 EUROS Y PERDIDA DE PUNTOS
Argentina	0,5	0,250	MULTAS Y SUSPENSIÓN DE MINIMO 30 DIAS
Brasil	TOLERANCIA 0	TOLERANCIA 0	MULTAS, SUSPENSIÓN Y PENAS CARCELARIAS
Bolivia	0,5	0,250	MULTAS, SUSPENSIÓN Y PENAS CARCELARIAS
Colombia	0,2	0,100	MULTAS, SUSPENSIÓN Y PENAS CARCELARIAS
Costa Rica	0,5	0,250	MULTAS, SUSPENSIÓN Y PENAS CARCELARIAS
Cuba	0,2	0,100	MULTAS, SUSPENSIÓN Y PENAS CARCELARIAS



Misión: Proteger la vida humana y la integridad física de las personas contribuyendo a la preservación del orden y la seguridad en el tránsito terrestre.

Ecuador	0,3	0,150	MULTAS, SUSPENSION Y PENAS CARCELARIAS
México	0,8	0,400	MULTAS, SUSPENSION Y PENAS CARCELARIAS
Perú	0,5	0,250	MULTAS, SUSPENSION Y PENAS CARCELARIAS
Uruguay	0,3	0,150	MULTAS, SUSPENSION Y PENAS CARCELARIAS
CHILE	TOLERANCIA 0	TOLERANCIA 0	MULTAS, SUSPENSION Y PENAS CARCELARIAS
PARAGUAY ACTUAL	TOLERANCIA 0	TOLERANCIA 0	MULTAS, SUSPENSION Y PENAS CARCELARIAS

**Recomendación de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial para modificación de los artículos de la Ley de Tránsito.**

TIPO DE FALTA	NIVELES MAXIMOS DE CAAL	NIVELES MAXIMOS DE CAS PERMITIDO	PENAS
	PERMITIDO POR LEY	POR LEY	
	mg/L	g/L	
FALTA LEVE	0,001 a 0,199	0,001 a 0,399	FALTA ADMINISTRATIVA (MULTA) Y PERDIDA DE 3 PUNTOS
FALTA GRAVE Y REINCIDENCIA DE FALTA LEVE	0,199 a 0,449	0,400 a 0,899	FALTA ADMINISTRATIVA (MULTA) Y PERDIDA DE 6 PUNTOS
FALTA GRAVISIMA Y REINCIDENCIA DE FALTA GRAVE	A PARTIR DE 0,450	A PARTIR DE 0,900	PERDIDA DE 10 PUNTOS Y COMUNICACIÓN DE LOS ANTECEDENTES AL MINISTERIO PUBLICO PARA LA PERSECUCION PENAL Y APLICACIÓN DE PENA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL PARAGUAYO



**Misión:** Proteger la vida humana y la integridad física de las personas contribuyendo a la preservación del orden y la seguridad en el tránsito terrestre.

---

Considerando que el hecho punible de Exposición al Peligro en el Tránsito Terrestres tipificado en el art. 217 del Código Penal es un delito, y en caso de que se pudiera dar una salida procesal distinta a la pena privativa de libertad, se debe considerar una sanción pecuniaria que pueda reparar o subsanar el daño o peligro social que ocasionó el evento dañoso del siniestro vial eventualmente protagonizado por un conductor ebrio. Para tal efecto se considera una escala porcentual de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.

Es así que la ANTSV sugiere la creación de un fondo que posibilite reinvertir en la elaboración e implementación de políticas en materia de seguridad vial por parte de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, como así también para cubrir los gastos administrativos que conlleve el proceso de fiscalización y el proceso penal que eventualmente fuera necesario por parte del Ministerio del Interior; del Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia.

El 100% del ingreso en conceptos de sanciones pecuniarias, serán destinados a los recursos genuinos de cada institución.

Del 100% del ingreso en conceptos de sanciones pecuniarias, se le acreditará el 25 % a cada una de las Instituciones siguientes: la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y a los Municipios que cuenten con Policía Municipal de Tránsito.

Tanto el Ministerio Público como la Corte Suprema de Justicia deberán remitir las resoluciones Judiciales, al igual que la Policía Nacional sus respectivas Actas de Actuación, para que sean asentados en la base de datos central de la ANTSV, a fin de realizar el descuento de puntos que ameriten y así también posibilitar de una base de datos de conductores reincidentes.

En caso de que sea sancionado con una pena complementaria de prohibición de conducir o el retiro de la licencia de conducir, se deberá comunicar de ello a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, a los efectos de registrar en el sistema del RUT y en la Base de Datos central que estará a disposición de dichas entidades públicas.

Disposición del Código Penal Paraguayo. Artículo 37.- Clases de penas 1º Son penas principales: a) la pena privativa de libertad; b) la pena de multa. 2º Son penas complementarias: a) la pena patrimonial; b) la prohibición de conducir. 3º Son penas adicionales: a) la composición; b) la publicación de la sentencia.

#### LA PROPUESTA DE REDACCION DE LOS ARTICULOS A SER MODIFICADOS EN EL PROYECTO DE LEY.

**Artículo 111.- Faltas leves.** Constituyen faltas leves todas aquellas infracciones no calificadas como faltas graves o gravísimas. Asimismo, serán leves las infracciones a las normas dictadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones u Ordenanzas Municipales referentes a la materia y **la conducción en estado de intoxicación alcohólica desde 0,001 a 0.199 mg/L de CAAL y 0.001 a 0.399 g/L de CAS.**

**Artículo 112.- Faltas graves.** Constituyen faltas graves las siguientes:



**Misión:** Proteger la vida humana y la integridad física de las personas contribuyendo a la preservación del orden y la seguridad en el tránsito terrestre.

---

- a) Las que, violando las disposiciones vigentes en la presente Ley y su reglamentación, resulten atentatorias contra la seguridad en el tránsito.
- b) Las que:
  - 1. Obstruyan la circulación.
  - 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados. 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente.
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo.
- e) La falta de documentación exigible.
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas o patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente.
- g) No cumplir con lo exigido en caso de accidente.
- h) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido.
- i) Circular con vehículos de transporte que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la infraestructura vial.
- j) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo.
- k) La circulación de ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones, con más de las personas, incluido el conductor, asimismo, la conducción de motocargas que transportan persona alguna,
- l) Llevar como acompañante a un menor de 12 (doce) años en ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones.
- m) Conducir un vehículo a mayor velocidad que la máxima permitida.
- n) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación móvil de operación manual continua.
- ñ) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente cinturón de seguridad.
- o) Conducir ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, llevando objetos o elementos que impidan al conductor mantener ambas manos en el manubrio.
- p) Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de la autoridad de aplicación.
- q) No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor.
- r) Detener o estacionar un vehículo en lugar no permitido.



**Misión:** Proteger la vida humana y la integridad física de las personas contribuyendo a la preservación del orden y la seguridad en el tránsito terrestre.

---

- s) Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias exigidas por esta Ley.
- t) Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener este sin el sello de la autoridad o acondicionado, de modo que no marque la tarifa reglamentaria.
- u) No llevar limpiaparabrisas en condiciones de funcionamiento, ni espejo retrovisor regulable,
- v) Mantener abiertas las puertas de un vehículo al servicio del transporte público, mientras se encuentra en movimiento o llevar pasajeros en las estriberas o no detenerse junto a la acera al alzar o bajar pasajeros.
- w) Negarse a pagar o evadir el pago de la tarifa de peaje.

**x) La conducción en estado de intoxicación alcohólica desde 0.200 a 0.449 mg/L de CAAL y 0.400 a 0.899 g/L de CAS.**

**Artículo 113.- Faltas gravísimas.** Constituyen faltas gravísimas las siguientes:

- a) La falta cometida que haya causado un accidente que haya producido la muerte, lesiones o puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya ocasionado daños en las cosas.
- b) Cuando el infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial, utilizando indebidamente una autorización o cuando esta no le correspondía.
- c) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos o de la señal de "PARE".
- d) Cuando a consecuencia de la misma se vea dificultada la prestación de un servicio público.
- e) Cuando el infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.
- f) Fugarse o negarse a suministrar documentación o información, cuando lo exigiere la autoridad de aplicación.
- g) La conducción en estado de intoxicación alcohólica igual o superior a 0.450 mg/l CAAL (miligramo de alcohol por litro de aire exhalado) o 0.900 g/l de CAS (gramo de alcohol por litro de sangre), estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales y/o en estado de agotamiento.**
- h) La negativa a someterse a la realización de la prueba de alcoholemia y/o espirometría y/o testeo de estupefacientes.
- i) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario, chaleco reflectivo y demás elementos que exija la reglamentación.
- j) La evasión del control de peso por parte de los transportes de carga en las estaciones fijas o móviles dispuestas por la autoridad competente.





**Misión:** Proteger la vida humana y la integridad física de las personas contribuyendo a la preservación del orden y la seguridad en el tránsito terrestre.

---

- k) Adelantar a otro vehículo en curvas, puentes, paso a nivel, cruces no regulados y/o franja amarilla continua.
- l) Conducir un vehículo en sentido contrario al tránsito.
- m) El consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en la vía pública y en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde autopistas, rutas nacionales, ramales o caminos departamentales.
- n) La destrucción, inutilización o daño de cualquier señal de tránsito dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de que además esté tipificado como hecho punible en la legislación penal.

### **Artículo 153.- Modificación.**

**Modifíquese el Artículo 217, numeral 1) de la Ley N° 1160/97 "CÓDIGO PENAL PARAGUAYO",** Exposición al peligro en el tránsito terrestre, que quedará redactado de la siguiente manera:

El que dolosa o culposamente:

- 1) Condujera en la vía pública un vehículo pese a no estar en condiciones para hacerlo con seguridad a consecuencia del estado de intoxicación alcohólica igual o superior a 0.450mg/l CAAL (miligramos de alcohol por litro de aire exhalado) o 0.900 g/l de CAS (gramo de alcohol por litro de sangre), sustancias estupefacientes o sicotrópicas legales o no, establecido como falta gravísima en la Ley Nacional de tránsito y Seguridad Vial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.
- 2) En caso que el conductor produjera un siniestro vial con derivación fatal, encontrándose en las condiciones establecidas en el inc. 1°, del presente artículo, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a diez años.
- 3) En caso que el conductor se encontrare bajos los efectos establecidos en el inciso 1° del presente artículo y conduciendo un vehículo produjera un siniestro vial con resultado de lesión grave será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años o multa.
- 4) En caso que el conductor padeciera de defectos físicos o psíquicos, o condujese en estado de agotamiento de manera que se alterará notoriamente su habilidad para conducir, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.
- 5) En caso que un conductor participara o hubiere sospecha fundada de su participación en un siniestro vial y se negara, dentro de la 12 horas de haber ocurrido el hecho, a someterse a la prueba respiratoria evidencial, a los efectos de determinar la dosificación de alcohol; o se negara dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho, a someterse a los exámenes científicos para determinar la dosificación de Alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o psicotrópicas o la realización de cualquier maniobra que alterara sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto, será castigado con pena privativa de libertad de



**Misión:** Proteger la vida humana y la integridad física de las personas contribuyendo a la preservación del orden y la seguridad en el tránsito terrestre.

- hasta cinco años o multa e inhabilidad para conducir vehículos automotores por el término establecido en el Art. 58 de la presente ley.
- 6) Se ausentara o abandonara temporal o definitivamente la escena del siniestro, con o sin el vehículo con el que se protagonizara el hecho de tránsito será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.
  - 7) El que modificara la escena del siniestro vial, sea participe o cualquier autoridad administrativa, policial u otra persona física, previamente a la intervención del Perito criminalístico en accidentología vial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.
  - 8) Condujera en la vía pública un vehículo automotor pese a carecer de la licencia de conducir o existiendo la prohibición de conducir señalada en el Artículo 58 de la **Ley N° 1160/97 "CÓDIGO PENAL PARAGUAYO"** o habiendo sido privado del documento de licencia, será castigado con una pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.
  - 9) Como titular del vehículo tolerara la realización de un hecho señalado en los numerales anteriores; o,
  - 10) Como propietario o guardador de ganado mayor o menor permitiera que el animal a su cargo esté suelto en la vía pública. Será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa."
- a) De lo percibido por la aplicación del presente delito en concepto de reparación social, establecidas por el órgano jurisdiccional avocado en la causa, en los procedimientos determinados en los procesos penales se aplicará;

El 25 % (veinte y cinco por ciento) del monto percibido en concepto de reparación del daño social dispuesto por el órgano jurisdiccional avocado en la causa, deberá ser destinado a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial para costear exclusivamente programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta Ley.

El 25% al Ministerio Público para costear los gastos administrativos de fiscalización;

El 25 % a la Policía Nacional a fin de destinar recursos para la adquisición de equipos adecuados para el control, alcoholímetro y para medir el consumo de drogas

El 25% a las Municipalidades cuenten con personal de Policía Municipal de Tránsito para los gastos destinados a la prevención de siniestros Viales.

**La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial será la encargada de Reglamentar el presente artículo.**

#### **NORMATIVAS CONSULTADAS:**

Se debe considerar el Art. 15 inc. n y el Art. 5 inc. b.5 del decreto reglamentario 3427/15, de la ley 5016/14. (Facultades y fundamento de ingresos).

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 2 de la ley de la ley 5016/14. (objeto de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial).

Art. 58 inc. a de la Ley 5016/14 requisitos para circular.

Art 66 inc. a y q de la ley 5016/14 prohibiciones

Art. 107 de la ley 5016/14



**Misión:** Proteger la vida humana y la integridad física de las personas contribuyendo a la preservación del orden y la seguridad en el tránsito terrestre.

---

Art. 111, 112, 113 y 153 de la Ley 5016/14 (faltas leves, faltas graves, faltas gravísimas y modificación del artículo 217, numeral 1 de la Ley N° 1160/97 Código Penal Paraguayo).

Art. 117 inc. c, d y su último párrafo. Sanciones.

Art. 119 Aplicación de las sanciones.

Art. 121 inc. e. Aplicación automática de la habilitación de conducir.

Art. 217 del Código Penal Paraguayo.

Art. 37 del Código Penal Paraguayo.

Art. 58 del código Penal Paraguayo